

a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24393 REAL DECRETO 1362/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don José Pascual Sorribes Picazo.

Visto el expediente de indulto de don José Pascual Sorribes Picazo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, en sentencia de fecha 19 de julio de 1993, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de Castellón, de fecha 31 de marzo de 1993, como autor de un delito de robo con intimidación, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don José Pascual Sorribes Picazo la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24394 INSTRUCCIÓN de 14 de diciembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Aun cuando la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, y las normas que la desarrollan, establecen las disposiciones para facilitar la introducción de la moneda única en todas las áreas del ordenamiento jurídico que se ven afectadas por la implantación de la nueva moneda nacional, y por tanto también en materia de aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad, se ha creído conveniente para una mayor claridad y facilidad en el cálculo y aplicación de las normas, dictar una Instrucción que recoja la conversión a euros de los citados aranceles.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción al Euro, reformada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, para el cálculo de los aranceles notariales y registrales se seguirán los siguientes pasos: Primeramente, se convertirá a euros el valor del documento o de la finca o derecho, aplicando el tipo de conversión con el redondeo correspondiente (dos decimales); en segundo lugar, se aplica al valor del documento o de la finca o derecho así determinado, el porcentaje correspondiente del arancel, redondeando a seis decimales; en tercer lugar, se aplican las reducciones correspondientes sobre el arancel en euros anterior. Y finalmente la suma resultante, que constituye el saldo final, se redondeará a dos decimales.

En su virtud, dispongo:

I. Arancel de los Notarios

Artículo primero.

Los números 1 a 7 del anexo I del Arancel Notarial aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, una vez realizada la conversión a euros de las cantidades que en ellos figuran tendrán la siguiente redacción:

Número 1. *Documentos sin cuantía*.—1. Por los instrumentos públicos sin cuantía se percibirán las siguientes cantidades:

- a) Poderes en general: 30,050605 euros.
- b) Poderes para pleitos: 15,025302 euros.
- c) Actas: 36,060726 euros.

- d) Testamentos, por otorgante: 30,050605 euros.
- e) Capitulaciones matrimoniales: 30,050605 euros.
- f) Demás documentos (estado civil, emancipación, reconocimiento de filiación, etc.): 30,050605 euros.

2. En los poderes, si hubiere más de dos poderdantes, se percibirán 6,010121 euros por cada uno de exceso, y por cada apoderado que exceda de seis, 0,601012 euros.

Número 2. *Documentos de cuantía*.—1. Por los instrumentos de cuantía se percibirán los derechos que resulten de aplicar al valor de los bienes objeto del negocio documentado la siguiente escala:

- a) Cuando el valor no exceda de 6.010,12 euros: 90,151815 euros.
- b) Por el exceso comprendido entre 6.010,13 y 30.050,60 euros: 4,5 por 1.000.
- c) Por el exceso comprendido entre 30.050,61 y 60.101,21 euros: 1,50 por 1.000.
- d) Por el exceso comprendido entre 60.101,22 y 150.253,03 euros: 1 por 1.000.
- e) Por el exceso comprendido entre 150.253,04 y 601.012,10 euros: 0,5 por 1.000.
- f) Por lo que excede de 601.012,11 euros hasta 6.010.121,04 euros: 0,3 por 1.000.

Por lo que excede de 6.010.121,05 euros el Notario percibirá la cantidad que libremente acuerde con las partes otorgantes.

2. Los derechos establecidos en el apartado 1 se reducirán en un 25 por 100 en los préstamos y créditos personales o con garantía hipotecaria. La reducción alcanzará un 50 por 100 en los casos siguientes:

- a) Instrumentos en que por disposición expresa de la Ley resulten obligados al pago de los derechos notariales el Estado, Comunidades Autónomas, provincias o municipios o sus organismos autónomos.
- b) Instrumentos en que resulten obligados al pago los partidos políticos y las organizaciones sindicales.
- c) Préstamos o anticipos concedidos por las diferentes Administraciones públicas para la promoción y construcción de viviendas.
- d) Préstamos para la rehabilitación protegida de viviendas existentes y del equipamiento comunitario primario.
- e) Segundas o posteriores transmisiones de edificios y viviendas que hayan obtenido la calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente.
- f) La subrogación, con o sin simultánea novación, y la novación modificativa de los préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, entendiéndose que el instrumento comprende un único concepto. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.

3. Quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, Viviendas de Protección Oficial, explotaciones familiares y demás establecidas por la Ley.

Número 3. *Protestos*.—1. Por las actas de protesto se devengarán los siguientes derechos:

- a) Si la cuantía de la letra no excede de 60,10 euros: 3,005061 euros.
- b) Si es superior a 60,10 euros y no excede de 150,25 euros: 4,507591 euros.
- c) Si es superior a 150,25 euros y no excede de 300,51 euros: 6,010121 euros.
- d) Si es superior a 300,51 euros y no excede de 601,01 euros: 9,015182 euros.
- e) De 601,01 euros en adelante, además de la última cantidad, se percibirán por cada 601,01 euros de exceso o fracción: 0,601012 euros.

2. Se percibirá, además, la cantidad de 3,005061 euros en los siguientes casos:

- a) Por la práctica de la notificación, cuando el efecto esté domiciliado fuera de los límites de la población de residencia del Notario autorizante.
- b) Cuando se entregare el efecto fuera de la hora normal.
- c) Por pago del efecto en la Notaría.

3. Se percibirán 6,010121 euros por cada hora o fracción, cuando el efecto esté domiciliado fuera del término municipal de residencia del Notario.

Número 4. *Copias*.—1. Las copias y cédulas autorizadas y su nota de expedición, en su caso, devengarán 3,005061 euros por cada folio o